

BOLETIN N°370-07

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, que tiene su origen en una moción de los HH. Senadores doña Olga Feliú Segovia y don Sergio Fernández Fernández.

Cabe hacer presente que los artículos 10 y 22 versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de conformidad al artículo 74 de la Constitución Política, ya que inciden en atribuciones de los Tribunales de Justicia. Por tal motivo, se consultó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que hizo saber su parecer favorable a la iniciativa mediante oficio N° 6295, de 6 de septiembre de 1991.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

Resulta útil, para una mejor comprensión del proyecto, tener presentes los siguientes antecedentes:

A.- Disposiciones legales:**1.- El Código Civil.**

Su artículo 545, inciso primero, expresa que se llama "persona jurídica" una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En el artículo 547, inciso primero, declara que las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones del Título XXXIII de ese Código; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos del mismo Código y por el Código de Comercio.

El artículo 2061 dispone que la sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad anónima es aquella formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Respecto de la sociedad colectiva, puntualiza el artículo 2095, inciso primero, que si ella es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social, y la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

Por su parte, el artículo 2465 señala que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.

El artículo 2469 manifiesta, en el mismo sentido, que los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos.

2.- La ley N° 3.918.

En el artículo 1°, autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades anónimas o en comandita.

En estas sociedades, de acuerdo a su artículo 2°, la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a más de éstos se indique.

La razón o firma social, en todo caso, según su artículo 4°, debe terminar con la palabra "limitada", sin lo cual todos los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

B.- Doctrina nacional

1.- El actual Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Marcos Libedinsky Tschorne, estudió este tema en su Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, denominada "La empresa individual de responsabilidad limitada" (Editorial Universitaria, 1959), y calificada para los efectos reglamentarios como sobresaliente, con nota siete.

El Profesor de Derecho Comercial informante de esa memoria, don Raúl Varela Varela, anotó en esa oportunidad que esta materia se explicó por primera vez en Chile el año 1943, en el curso de Derecho Comercial que él dictó en la Universidad Católica, fruto del cual fue la memoria de don Gastón Cruzat Paul "Patrimonio de afectación. La empresa individual de responsabilidad limitada", publicada por la Imprenta Lathrop en 1945.

En su obra, el señor Libedinsky analiza, entre otros aspectos, la limitación de la responsabilidad del comerciante individual; los antecedentes de la empresa individual de responsabilidad limitada; las razones en que se fundaría la responsabilidad limitada del comerciante individual y las objeciones que ha recibido; la naturaleza jurídica de la empresa individual de responsabilidad limitada, la denominación de la institución y las bases para legislar sobre la empresa individual de responsabilidad limitada, para terminar proponiendo un anteproyecto de ley sobre la materia.

Entre los temas abordados, critica las disposiciones contenidas en el Código Civil del Principado de Liechtenstein, de 20 de enero de 1926, sobre este tipo de empresa, por la naturaleza jurídica que se le atribuye. En efecto - puntualiza-, a ella no se le ha otorgado personalidad jurídica independiente de la del empresario; sólo se la considera como un conjunto de bienes afectados a una finalidad especial, esto es, como un patrimonio de afectación, recurso que considera inadecuado para estructurar la limitación de la responsabilidad del comerciante individual.

Ahondando en este punto, indica que existe una corriente bien definida que propicia la solución del problema mediante un procedimiento directo: el de establecer como forma típica la empresa individual de responsabilidad limitada, con personalidad jurídica propia y diferente de la del empresario.

Esta concepción se funda en una serie de observaciones y analogías que se vinculan principalmente con diversos aspectos de las doctrinas del patrimonio, de la personalidad jurídica y de la empresa comercial. La posibilidad de que un individuo constituya una entidad con personalidad jurídica propia no se opone a ningún principio legal, a ninguna exigencia técnica; no hay razones de orden lógico o jurídico que exijan la presencia o concurso de más de una persona física para el nacimiento o subsistencia de esa personalidad autónoma. Por el contrario, la concepción armoniza con los principios esenciales contenidos en la doctrina de la personalidad jurídica.

La personalidad jurídica no es sino una creación del derecho, una forma estructurada por el ordenamiento legal para dar satisfacción a necesidades económico-sociales. El ordenamiento jurídico, se ha dicho, es formalmente soberano para reconocer sujetos cuando lo juzgue conveniente, facultad que por cierto no es arbitraria y tiene sus límites en la lógica, en los principios científicos y en el orden social.

Y bien, -se pregunta- ¿puede dudarse acaso que estamos en presencia de una entidad que actúa y se desarrolla en el ámbito jurídico moviéndose con toda la convicción y fuerza de una realidad, que tiene nombre, domicilio, créditos y deudas, y, para decirlo en los términos del artículo 545 del Código Civil, es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones como un sujeto de derechos, y que se puede perfectamente concebir como una persona jurídica?

Tal es el caso -sostiene- de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Algunos de los opositores de esta solución se han preguntado qué será el empresario dentro de esta nueva persona independiente. No será otra cosa que el órgano ejecutor, por sí o por un tercero, de la voluntad de la empresa. Será la persona a quien se debe atribuir el poder de declarar la voluntad de la empresa en cuanto sus actos son reputados por la ley actos de la empresa misma.

Queda en pie aclarar cómo, si no se confunden los dos patrimonios y la empresa tiene el suyo particular, viene el empresario a beneficiarse con utilidades de ella. Este problema es el mismo de las sociedades. El patrimonio es

social, pero las ganancias la goza individualmente el socio, circunstancia ésta que ya fué utilizada como argumento por quienes querían negar personalidad jurídica a las sociedades. Por ello -recuerda siguiendo a Ferrara- "no contradice a la esencia de la persona jurídica que los beneficios de su patrimonio cedan en provecho de los miembros".

Hace ver que otras razones que sirven de fundamento para sostener la existencia de la empresa individual de responsabilidad limitada como persona jurídica, y también las consecuencias que de ésta se derivarían, son las siguientes:

a) Cuando dos o más individuos organizan una empresa comercial bajo una forma social, aparece a la vida jurídica un sujeto de derechos, con personalidad propia y distinta a la de los fundadores, al cual se desplaza la titularidad del proceso emprendido. También es entonces razonable que, si en vez de ser varios, es un solo el fundador de la empresa, tenga a su alcance el recurso técnico-jurídico para la constitución de un sujeto de derecho autónomo con los mismos efectos.

b) La empresa individual sería una persona jurídica en el sentido estricto que atribuye a esta expresión el artículo 545 del Código Civil: se encuentra en el mismo caso de las sociedades, en las que hay un sujeto jurídico, capacidad, nombre, domicilio, derechos y obligaciones propias y demás atributos de la personalidad.

c) Se ha dicho en apoyo de la doctrina de la personalidad independiente que las personas jurídicas no tienen amantes ocultas, no juegan, ni pueden inscribir su fortuna a nombre de su esposa. No cabe duda de que esta observación tiene un gran sentido realista, ya que las personas jurídicas están sometidas a un régimen de funcionamiento, reservas, publicidad que, unido a la responsabilidad de sus administradores, ofrece a sus acreedores una mayor garantía que las personas físicas, para cuyo desempeño no se exige de ordinario aquellas formalidades.

d) La empresa contaría con su patrimonio, ya que el fundador individual, como en el caso de los socios, deja de ser el "dueño" de los bienes aportados a la entidad. El empresario viene a ser su administrador, el beneficiario de las utilidades y el ulterior destinatario del remanente para el caso de extinción y liquidación de la empresa.

e) La personalidad jurídica de la empresa hace que tenga vida económica independiente de la del instituyente y que, por lo tanto, no le alcancen ni le afecten los accidentes financieros sobrevenidos a título privado al empresario, ni tampoco la muerte de éste. La empresa sobrevive así a la quiebra o fallecimiento de su titular.

f) Los acreedores del instituyente no tendrán acción sobre los bienes de la entidad, sino sólo sobre los beneficios que obtenga el empresario y sobre el eventual remanente que pudiere corresponderle en el caso de la liquidación de la empresa.

Examina seguidamente el autor el sentido y alcance de los conceptos que integran la denominación "empresa individual de responsabilidad limitada", que es la más común y la más utilizada por los autores:

a) El término "empresa".-

Siguiendo al profesor de Derecho Comercial don Julio Olavarría, el autor concluye que los elementos de la empresa son dos:

- La actividad metódica y profesionalmente organizada; entendiéndose por esto la necesidad de una forma comercial y de organización profesional, o sea, una serie de actos de cierta importancia imputables ordinariamente a una organización preestablecida, y

- El propósito lucrativo, característica general a toda la industria mercantil, que sirve en este caso para distinguir las empresas mercantiles de las civiles.

b) El término "individual".-

El término "individual" en este caso no se está refiriendo a la personalidad de la entidad sino al hecho de pertenecer - por decirlo así- o ser establecidas por una sola persona física, carácter que sí la distingue de las sociedades. En este orden de ideas, "individual" se contrapone a "social", "común" o "colectivo" y es aceptable con este significado, que es el que sugiere como primera impresión su voz más corriente. Individual, comúnmente, se aplica a lo que es de o para uno sólo, y no a lo que tiene personalidad independiente -o independencia- de otro sujeto.

c) Los términos "de responsabilidad limitada".-

Esta expresión no significa que la responsabilidad de la empresa esté limitada a determinados bienes o a ciertas sumas, ya que la entidad responde frente a sus acreedores ilimitadamente, con todo su patrimonio. Significa que la responsabilidad del fundador -o actual empresario- no excede del capital comprometido en la empresa, de manera que excluidos los bienes de ésta no se pueden perseguir los del empresario, por eliminarse su responsabilidad subsidiaria. Este concepto

se refiere, pues, al régimen de responsabilidad del empresario con respecto al capital comprometido.

El Capítulo VII de la memoria en comentario reseña las que, a juicio del autor, constituirían las bases para legislar respecto de la empresa individual de responsabilidad limitada, que son las que se describen en seguida.

Carácter y campo de actividades.

Los fundamentos de la institución y la necesidad de su implantación surgen del medio comercial y esto hace que se proponga como una forma mercantil para el ejercicio de determinadas operaciones de esta índole. De manera que esta empresa será siempre comercial por su forma, cualquiera que sea su objeto.

Así, en principio, la empresa podrá cumplir toda clase de actos de comercio, exceptuados los bancarios, de seguros, etc., que la ley reserva a la explotación de las sociedades anónimas. Esto, con un criterio "dimensional", por cuanto está llamada a ser una empresa privada de pequeña o mediana importancia económica, mientras que esas actividades de bancos, seguros, etc., por su naturaleza requieren la concentración de grandes capitales.

Si se admitiera que la empresa pueda desarrollar, incluso, actividades civiles, no dejará de ser comercial y le será aplicable igualmente la legislación correspondiente.

Fundador.

Considera el autor que la constitución de esta empresa debe quedar reservada a las personas físicas.

La posibilidad de que la empresa sea también constituida por una persona jurídica, es, teóricamente, inobjetable. Pero, a su juicio, no responde a los fundamentos que la institución reconoce en la realidad económico-social; ella no se propone para proteger los capitales de otras entidades jurídicas, sino para estimular al comerciante individual y preferentemente a la pequeña empresa. Ninguna necesidad hay, por otra parte, de que esos entes jurídicos puedan limitar o relimitar su responsabilidad; desde tal punto de vista, estrictamente técnico, tampoco sería objetable que una de estas empresas individuales de responsabilidad limitada fundara a su vez otra, y ésta a su vez una nueva, y así sucesivamente, lo que prácticamente no tendría sentido alguno y sí ocasionaría más de algún inconveniente.

En cuanto a la capacidad del fundador, se requerirá la que es habitual para el ejercicio del comercio, siempre que la entidad tenga un objeto comercial. Si se admitiera la constitución de esta empresa para objetos civiles, se exigirá la capacidad del derecho común.

Acto constitutivo.

El acto constitutivo de la entidad debe manifestarse rodeado de ciertas formalidades que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales y debe contener determinadas enunciaciones, pues desempeñará la función de estatuto o carta orgánica de la entidad. Debe, en consecuencia, celebrarse por escritura pública.

A.- Menciones que deberá contener:

a) Respecto del instituyente: Los datos necesarios para individualizarlo, tales como, el nombre, estado civil, domicilio, etc.

b) El nombre de la empresa: La empresa podrá tomar el nombre del constituyente o un nombre de fantasía, pero seguido siempre del aditamento EIRL o EL, ya que si una persona de sólida posición económica crea una empresa de esta índole y le da su propio nombre, los terceros pueden ser inducidos a error y pensar que están tratando con ella, cuando en realidad lo hacen con una persona distinta que podría tener un patrimonio mucho menor.

c) Designación específica de su objeto: Tiene suma importancia esta determinación, por cuanto la EIRL tendrá plena capacidad para realizar todos los actos jurídicos directamente vinculados con el objeto declarado en el acto constitutivo.

Además, el poder del gerente se extenderá a todo lo que quede comprendido en el giro ordinario de la empresa y a los medios conducentes al logro de dicho fin. El mandato del gerente está acordado en función de la empresa y no del empresario; en consecuencia, la naturaleza del giro permitirá deducir si el gerente tenía o no poder para realizar determinados actos.

d) Mención del capital: El capital inicial de la empresa está constituido por el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, o en dinero efectivo, comprometidos por el fundador y constituye la suma a la que aquél ha entendido limitar su responsabilidad.

La ley deberá fijar un plazo para realizar los aportes en dinero o en especies, como también los medios por los cuales podrá justificarse el valor atribuido a estos últimos.

Para el caso que se aporten inmuebles o bienes, cuyas transferencias requieran la inscripción en un registro, como la propiedad intelectual o industrial, se procederá a inscribir el acto constitutivo en el registro respectivo.

e) Designación del gerente si lo hubiere: El empresario no puede denominarse técnicamente "dueño" de la empresa, pero tiene en ella un interés directo resultante del aporte, que se manifiesta en la titularidad actual sobre los beneficios, y potencial sobre el remanente eventual del activo.

Otra consecuencia fundamental del interés exclusivo del empresario único es su poder de dirección, análogo al que pertenece a la asamblea de la sociedad anónima o a la mayoría de los socios en los otros tipos de sociedades.

Es innegable el derecho del fundador o actual empresario para ejercer personalmente la gerencia o el de designar un tercero para tal función, o cambiarlo, ya que se trata de una facultad inherente a su titularidad exclusiva de la suerte y destino de la empresa.

Algunos autores requieren que el gerente se encuentre facultado para obrar en nombre y representación de la empresa, pudiendo celebrar todos los contratos y actos jurídicos relacionados con el giro de la empresa y sin que ninguna atribución pueda serle restada o limitada. El mandato del gerente -se dice- es acordado en función de la empresa y no del empresario. Parte de la presunción legal de que el gerente es el representante pleno de la empresa y obra libremente por ella, sin que pueda luego el empresario oponer a los terceros contratantes la insuficiencia del mandato de aquél.

Si bien, como medida de resguardo al interés de los terceros que contratan con la empresa, es aceptable la extensión dada al poder del gerente, también debe permitírsele al empresario resguardar sus legítimos intereses facultándolo para que en el acto del nombramiento de gerente limite las facultades de éste.

La referencia al giro de la empresa, excluye la facultad de enajenar la empresa misma o sus partes o elementos fundamentales para su supervivencia, lo que sólo podrá hacer el mismo empresario.

f) La fecha y bases para la formación de balances y reservas: La multiplicidad de relaciones que generan los

negocios, la prolijidad con que deben conducirse, la brevedad de los términos de prescripción y la claridad de los procedimientos de los comerciantes, deciden inexcusablemente la obligación del balance anual. En cuanto a las reservas, el principio que interesa dejar asentado, es el de la obligatoriedad de la reserva de acuerdo a un porcentaje mínimo y hasta alcanzar una proporción determinada para poner a cubierto a la empresa, y por ende a sus acreedores, de contingencias imprevistas.

g) Plazo de duración.

h) Domicilio de la empresa.

B.- Publicidad del acto constitutivo.

Los terceros deben ser considerados en dos categorías principales, relacionadas con fases muy bien diferenciadas en la trayectoria de la entidad. La primera de ellas se refiere al momento en que se constituye la empresa e involucra a los acreedores del fundador, y la segunda a la vida ulterior de la entidad y comprende a quienes se vinculan con ella.

En cuanto a los acreedores del empresario, en realidad el patrimonio de este último teóricamente no sufre sino una disminución cualitativa, pues paralelamente al aporte de bienes aquél adquiere un derecho o interés de igual valor sobre la empresa. Como consecuencia, los acreedores particulares del fundador podrán accionar sobre las ganancias que a éste corresponden o sobre el remanente que se le adjudicare en caso de liquidación de la entidad.

Pero es indudable que tales acreedores tendrían que perder su acción directa sobre los bienes aportados; por lo tanto, su garantía común se debilita, de donde resultan justificadas las medidas que se proponen para evitar que sean sorprendidos o perjudicados en ese sentido. Tales medidas, consisten, fundamentalmente, en la publicidad del acto constitutivo y el derecho de oposición de esos acreedores.

a) Publicidad.-

La publicidad del acto constitutivo de la EIRL viene a representar una medida que tiene una doble función: sirve para advertir a los acreedores del fundador que éste aporta sus bienes a la nueva entidad; y a los futuros contratantes con la empresa, sobre su naturaleza, forma en que se hacen los aportes, patrimonio y administración de esta misma, etc.

Es en este doble aspecto del régimen de protección a los terceros que se propone la publicidad del acto constitutivo. En lo que respecta al órgano en que debe efectuarse esa publicación, no cabe duda que el más conveniente es el Diario Oficial. La publicación podrá hacerse en extracto que se inscribirá además en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa.

b) Derecho de oposición.-

Es en la doctrina, en general, una facultad privativa de los acreedores particulares del fundador de la empresa. La mayoría de los autores propician esta medida, si bien disienten con respecto a la manera de hacerla efectiva.

Entre nosotros el régimen de oposición convendría reglamentarlo permitiendo que, dentro de los quince días siguientes a la publicación del extracto en el Diario Oficial, los acreedores que se sientan perjudicados por la constitución de la empresa puedan concurrir ante el juez de letras del domicilio de la empresa para que éste no permita la constitución de ella mientras no se les garantice debidamente que sus créditos serán pagados. Para esta oposición podría seguirse el procedimiento de los juicios sumarios.

C.- Modificaciones a los estatutos.

Las modificaciones del estatuto y la designación o revocación del gerente surtirán efecto luego de publicadas e inscritas en la forma prevista para la constitución, además de tomarse nota de ellas al margen de la inscripción primitiva.

Cuando las modificaciones versaren sobre reducción de capital o modificación del objeto de la empresa, cualquier acreedor de ella podrá oponerse por el mismo procedimiento señalado para el caso de su constitución.

Pérdida del beneficio de responsabilidad limitada.

La aplicación del régimen de responsabilidad limitada propuesto para el comerciante individual se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades introducidos en salvaguardia de los intereses de terceros. Si el empresario incurre en ciertas transgresiones a la ley o a los estatutos, el interés de los acreedores exige que aquél sea privado del beneficio de la responsabilidad limitada.

Las hipótesis que han sido consideradas por la doctrina como causales de pérdida de la responsabilidad limitada, son las siguientes:

a) No toda infracción a los preceptos legales o estatutarios puede ser causal suficiente para la pérdida del beneficio de responsabilidad limitada del empresario.

Piensa el señor Libedinsky que deben establecerse sanciones graves para las transgresiones que realmente comprometan el interés de los terceros, en cuanto puedan haberlos inducido a error o confusión, o en cuanto puedan ocasionarles un detrimento patrimonial. Pero de ningún modo puede sancionarse, estableciendo la responsabilidad ilimitada del empresario, cualquier transgresión de índole formal, pues ese rigor conduciría a desvirtuar la utilidad práctica de la institución.

b) Inexactitud de las declaraciones contenidas en el acto de constitución.

Se refiere esta causal, principalmente, a la falsa estimación de los aportes en especie. Si no se establece en el acto constitutivo el valor de esos aportes, aquél será nulo. Si los aportes figuran, pero no se cumplen en su totalidad, o su valoración fuera excesiva, el empresario incurrirá en responsabilidad por la parte no integrada o por el valor de la exageración.

c) No llevar la contabilidad conforme a la ley.

Se funda esta causal en el régimen patrimonial de la empresa, el cual autoriza a exigirle una ordenación rigurosa de su activo, su pasivo y sus cuentas. Pero las deficiencias de contabilidad en sí mismas no deben generar la responsabilidad ilimitada del empresario. Ello debe ocurrir solamente cuando incurra en algunas de las otras transgresiones, por ejemplo en evasión de capital, lo cual constituirá una presunción en contra del empresario, ya que será responsable salvo caso de prueba en contrario.

d) No efectuar los balances anuales o las reservas previstas.

Se ha dicho que un balance a tiempo puede mitigar, sino evitar un desastre, de manera tal que el incumplimiento de tales exigencias pueden ocasionar daños a terceros comprometidos en el giro.

Pero no cree el autor que estas transgresiones de carácter formal, por su sola constatación objetiva, deban privar al

empresario de la limitación de la responsabilidad, sino más bien deben quedar libradas al criterio judicial.

e) Omitir la mención del nombre y responsabilidad de la empresa.

Cuando el empresario obre dentro del objeto de la empresa, pero sin usar el nombre o razón que acredita que tiene responsabilidad limitada, deberá indudablemente responder con todos sus bienes por las respectivas obligaciones.

Considera el autor, por lo tanto, obligatoria esta mención relativa al nombre y responsabilidad de la empresa y si se omite en algún contrato o acto del que derivara alguna obligación, el empresario comprometerá todo su patrimonio.

f) La quiebra culpable o fraudulenta de la empresa.

El principio general es que la quiebra de la empresa no importa la del empresario, como también que la de éste no ocasiona la quiebra de la entidad. Pero ello no impide que los casos especialmente considerados como lesivos para los intereses de los terceros, cuales son los de quiebra culpable o fraudulenta de la empresa, se sancionen con la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad del empresario.

Una vez provocada por cualquier causa la responsabilidad ilimitada del empresario, éste puede ser arrastrado a la quiebra cuando no tenga solvencia suficiente para hacer frente a esa responsabilidad.

Prelación de los acreedores.

Es consecuencia natural de la estructuración de la empresa como sujeto autónomo de derecho y de su independencia patrimonial, que sus acreedores tengan prelación respecto a los acreedores personales del empresario para cobrarse íntegramente con los bienes de la misma en caso de liquidación o quiebra de esta última.

Solamente en tales casos de quiebra o liquidación podrán concurrir los acreedores personales del empresario para cobrarse sobre el remanente de la liquidación, ya que en otras situaciones a ellos ningún derecho les cabe en los bienes de la empresa y sólo podrán actuar sobre los beneficios que correspondan al empresario.

En una palabra, los acreedores personales del empresario no tienen ninguna acción sobre los bienes de la empresa, pero sí la tienen contra sus ganancias líquidas y sobre el excedente

de los bienes, que correspondan al empresario en caso de liquidación voluntaria o forzada de la empresa.

El fundamento de esta solución se encuentra en el hecho ya anotado de la personalidad autónoma de la empresa, de lo que resulta que ésta responde con todos sus bienes ilimitadamente frente a sus acreedores y, una vez pagados éstos, el residuo pertenece al empresario.

Disolución de la empresa.

Las causales de extinción o disolución de la EIRL deberán ser, entre otras, las siguientes:

a) En cualquier momento, por voluntad del empresario. Deberán entonces hacerse publicaciones e inscripciones en la misma forma que se exige para la constitución y modificación de la empresa, en favor de quienes tengan interés en oponerse a esta extinción anticipada.

b) Por la llegada del plazo fijado en los estatutos. Indudablemente que el plazo podrá ser renovado antes de su vencimiento.

c) Forzosamente en caso de quiebra de la entidad.

d) Por la reducción del capital por debajo de ciertos límites establecidos en la ley.

e) Por la imposibilidad de cumplir con su objeto. Tal sería el caso de caducidad de la concesión para cuya explotación fue constituida la empresa, pérdida de los bienes o elementos sobre los cuales ejerce su actividad, como el agotamiento de una mina o la prohibición del objeto propio de la empresa.

f) Por regla general se excluyen de las causales de disolución de la empresa, la interdicción, quiebra o muerte del empresario, pues es de la naturaleza de la entidad su capacidad para sobrevivir a esas contingencias, aún cuando pueda ocurrir de hecho que, por falta de sucesores o representantes del empresario, la empresa deba entrar en liquidación.

En caso de fallecimiento del fundador se hace posible la continuidad de la EIRL, pero siempre que los herederos designen a uno de ellos como continuador de la persona del empresario.

En cualquier caso, la disolución de la empresa no extingue su personalidad hasta que no queden liquidadas definitivamente las vinculaciones jurídicas pendientes. Cualquiera sea la

causa de la extinción, ésta debe publicarse e inscribirse en el Registro de Comercio.

Liquidación.

La liquidación de los bienes de la empresa sería una consecuencia necesaria de su disolución y debe ser efectuada por los órganos naturales de la entidad, empresario o gerente, o bien por un tercero designado por aquél. En este último caso, la designación deberá publicarse, pues el liquidador será el nuevo representante legal de la entidad.

Si no se le fijan normas expresas, las atribuciones de este liquidador serán limitadas al objeto de sus funciones. Una vez satisfechos los acreedores de la empresa o reservados suficientes fondos para hacerlo, se reembolsará el saldo al empresario sin necesidad de partición alguna, ya que se trata de una sola persona; así se cumplirá el ciclo completo de la empresa.

2.- El profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile y de la Universidad Diego Portales, señor Gonzalo Figueroa Yáñez, dedica el Capítulo XXI de su obra "El Patrimonio" editada por la Editorial Jurídica de Chile, en 1991, al análisis de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Dicho autor comienza su trabajo recordando que, de conformidad a los artículos 2465 y 2469 del Código Civil, el deudor responde de sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio, esto es, dichos preceptos establecen la responsabilidad ilimitada del deudor. Este principio no tiene excepción alguna y alcanza a toda clase de personas, sean ellas naturales o jurídicas, y aún las sociedades de responsabilidad limitada responden a sus acreedores con la totalidad de su patrimonio.

Advierte que, sin embargo, la existencia de sociedades de responsabilidad limitada y de sociedades anónimas permite limitar la responsabilidad de los socios que las constituyen en relación con los negocios emprendidos y obligaciones contraídas por esas sociedades. En efecto, si una persona desea limitar su responsabilidad civil (que se extiende, en principio, a la totalidad de su patrimonio) en relación con algún negocio que desea emprender, u obligación que desea contraer, tan sólo a algunos bienes determinados, le bastará con aportar dichos bienes a una sociedad de responsabilidad limitada o a alguna sociedad anónima, y hacer que sea esa sociedad la que realice

el negocio o contraiga la obligación, para que los acreedores puedan sólo perseguir el patrimonio de la sociedad deudora, librando así esa persona el resto de sus bienes a la acción de dichos acreedores, esto es, limitando de hecho, por esta vía, la responsabilidad ilimitada que en principio le imponen los aludidos artículos 2465 y 2469. Cree posible afirmar, en consecuencia, que a pesar de que la ley impone a todo deudor una responsabilidad ilimitada respecto de sus acreedores, acepta la limitación de esta responsabilidad cuando una persona se obliga a través de las sociedades indicadas.

Llama la atención sobre el hecho de que la responsabilidad ilimitada del deudor individual (que no se obliga a través de las sociedades señaladas) presenta serios inconvenientes. En la época en que vivimos, muchos negocios llevan consigo un alto grado de riesgo económico, de azar o álea, y no son muchos los que están dispuestos a arriesgar su patrimonio completo, en el que se fundamentan también la seguridad y el futuro de la familia del deudor y, en especial, de sus hijos menores, por realizar un negocio aleatorio, por interesante que pueda aparecer al comenzar. La limitación de la responsabilidad del deudor es, en estas circunstancias, una precaución indispensable, especialmente si el negocio proyectado parece riesgoso. El futuro deudor echará mano, así, al resquicio de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada -aunque de hecho sea él el único "socio"-, distribuyendo algunas acciones, o alguna proporción ínfima del capital social, entre amigos o parientes, para satisfacer en esta forma la exigencia legal que una sociedad tenga a lo menos dos socios. A estas sociedades, en que en verdad existe un solo "socio", se las ha denominado "sociedades de papel" o "sociedades unipersonales" en Chile, one man company en Inglaterra, o einmangesellschaften en Alemania. Asegura que su sola existencia es fundamento más que suficiente para pensar en una modificación legal que permita -de manera abierta y franca, y no encubierta y simulada- establecer una limitación de la responsabilidad del deudor a algunos bienes determinados dentro de su patrimonio, mediante lo que se ha denominado la "empresa individual de responsabilidad limitada".

Sostiene que las necesidades de la vida económica hacen desde todo punto de vista aconsejable que se permita a un empresario individual que limite su responsabilidad a aquellos bienes que destine específicamente a la actividad económica de que se trate, con el debido conocimiento de sus acreedores, y que deje fuera de esa responsabilidad los bienes que destine a otras actividades diferentes. Si ello se permitiera, ese empresario pasaría a ser titular de dos patrimonios distintos: el que está destinado a la empresa, y el suyo propio, con deudas, acreedores y activo distintos uno del otro. Apunta que, para lograrlo, es necesario prescindir de los principios

de la doctrina clásica del patrimonio, puesto que para esa doctrina el derecho de prenda general es un concepto de orden público, que no puede ser alterado por voluntad de los particulares.

La idea, por consiguiente, consiste en permitir a una persona que cree una empresa, dotándola de un capital mediante el aporte de algunos bienes de su patrimonio y permitiéndole limitar su responsabilidad hasta el monto de dichos bienes. En esta forma, además de permitirle emprender negocios sin el riesgo de perder en ellos la totalidad de su patrimonio, se pondría fin a las ficciones o simulaciones que se utilizan en la actualidad para llegar al mismo fin, se lograría un trato igualitario entre empresarios individuales y sociedades de empresarios, y se daría un nuevo impulso a la actividad empresarial por medio de la prevención de sus riesgos. La antigua institución mercantil de la fortuna de mar o patrimonio separado del naviero perdería en este contexto su carácter excepcional. Frente a la posibilidad de que esta institución pueda prestarse a defraudar a los acreedores, ella debe complementarse con un sistema de publicidad adecuado, que permita a éstos conocer anticipadamente la situación de la empresa individual con la cual contratarán, más un sistema de transparencia económica acerca del actual estado de la empresa, por medio de la publicación de sus balances anuales.

Expresa que la idea de legislar sobre empresas individuales de responsabilidad limitada ha sido sostenida por varios autores de nacionalidad suiza. Ella fue sugerida primeramente en una asamblea comercial reunida en Ginebra en 1892, por el delegado Kahn, y al año siguiente se formuló una propuesta análoga en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria. El jurista suizo Karl Wieland retomó la idea en 1895, y su planteamiento fue seguido luego por el jurista austríaco Pisko. El año 1928 el autor Paul Garry pronunció una conferencia sobre el mismo tema, y lo mismo hizo en 1939 el jurista suizo Roger Isher.

El año 1910 apareció un trabajo del jurista austríaco Pisko, titulado "Proyecto de ley sobre empresa individual de responsabilidad limitada", que se basó en las ideas anteriores de Karl Wieland, como se acaba de señalar. Esta obra de Pisko es el antecedente inmediato de las disposiciones legales que acogieron la institución en el Principado de Liechtenstein el año 1926, constituyéndose este país en el primero que la estableció en su derecho positivo.

La doctrina se ha preocupado de este tema, en especial los juristas franceses, españoles y argentinos. Cabe mencionar en especial a Felipe de Sola Cañizares, quien dictó una

conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el 26 de mayo de 1947, que fue publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XLIV, página 149. Entre las obras dedicadas a esta materia en nuestro país, tan sólo existirían las Memorias de Prueba de don Gastón Cruzat Paul y don Marcos Libedinsky Tschorne, así como una parte de la Memoria de don Godofredo Stutzin.

La limitación de responsabilidad en la legislación chilena.

Recuerda el autor, en este punto, que la idea de la limitación de responsabilidad civil a ciertos bienes determinados del patrimonio del deudor con exclusión de otros bienes, puede encontrarse en Chile en las siguientes instituciones:

a) En la existencia de bienes inembargables y en las reglas del pago con beneficio de competencia (artículos 1618 del Código Civil y 455 del Código de Procedimiento Civil, y 1625 y siguientes del Código Civil), que permiten al deudor excluir ciertos bienes del derecho de prenda general de sus acreedores, conservando aquellos "indispensables para una modesta subsistencia". Lo mismo sucede respecto de los bienes no desasidos, que conserva el fallido bajo su administración.

b) En la existencia de diversos patrimonios pertenecientes a un mismo titular y en la posibilidad de los acreedores de perseguir los bienes de uno solo de esos patrimonios, con exclusión de los demás. Este es el caso de los diversos patrimonios en la sociedad conyugal (patrimonio social, patrimonio propio de cada cónyuge, patrimonio reservado y patrimonio separado de la mujer casada) y de los diversos patrimonios del hijo de familia o del pupilo púber (patrimonio profesional o industrial y patrimonio formado por el resto de los bienes del menor).

c) En la existencia de instituciones que permiten separar los patrimonios del titular con el de su causante, y en consecuencia separar también las acciones de los acreedores respecto de esos patrimonios. Tales son los casos de los beneficios de inventario y de separación.

d) En la institución de la fortuna de mar, institución clásica de limitación de responsabilidad del deudor a sólo una parte de los bienes de su patrimonio.

e) En la existencia de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, de corporaciones o de fundaciones, en

todas las cuales se logra por vía indirecta la limitación de la responsabilidad de sus socios o miembros.

En la evolución del Derecho Mercantil se destaca una gradual intensificación de la limitación de la responsabilidad en las sociedades. La sociedad colectiva es la sociedad clásica, única que trató con detalle el Código Civil. En ella, los socios responden ilimitadamente con su propio patrimonio de las deudas sociales, y en el caso de las sociedades colectivas comerciales, esa responsabilidad es incluso solidaria (artículos 2095 del Código Civil y 370 del Código Comercio).

Con la sociedad en comandita aparece la limitación de la responsabilidad para los socios comanditarios. Sin embargo, éstos tienen que pagar un precio elevado por obtener tamaño beneficio: deben abstenerse de administrar la sociedad y de figurar con sus nombres en la razón social. Son otros socios (los gestores) los que resuelven acerca de los negocios sociales, y éstos responden ilimitadamente de las deudas sociales con su propio patrimonio (artículos 483, 484 y 485 del Código de Comercio).

La sociedad anónima surge como una evolución de la sociedad en comandita, en la búsqueda de una forma de limitar la responsabilidad de los socios, sin que tengan que valerse de un socio o gestor muchas veces inadecuado. Es éste el primer tipo de sociedad en que la limitación de responsabilidad es completa (artículos 424 y 455 del Código Comercio en su redacción originaria y artículo 2.061, inciso cuarto, del Código Civil) y en que los socios pueden administrar la sociedad, si bien como mandatarios de la misma.

Finalmente, aparece la sociedad de responsabilidad limitada, destinada originariamente a pequeños y medianos empresarios, de fácil constitución, característica de que carecían primitivamente las sociedades anónimas, cuya constitución era engorrosa y compleja. En las sociedades de responsabilidad limitada la limitación de responsabilidad no es incompatible con la gestión personal de los socios en los negocios sociales. Este tipo de sociedades fue propuesto a la aprobación legislativa por el distinguido jurista y parlamentario don Luis Claro Solar, y se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico al publicarse la Ley N° 3.918, el 14 de marzo de 1923.

Manifiesta el autor que parece razonable esperar que la evolución del Derecho Mercantil, en la cual existe una gradual intensificación de la limitación de la responsabilidad (partiendo de las sociedades colectivas, en que esa responsabilidad es ilimitada, y concluyendo con las sociedades de responsabilidad limitada), sea coronada con el

establecimiento de la empresa individual de responsabilidad limitada, la que representa el paso final de dicha evolución.

Naturaleza jurídica.

Comenta que la doctrina ha discutido extensamente acerca de la naturaleza jurídica de la empresa individual de responsabilidad limitada. Las soluciones propuestas pueden agruparse en dos grandes clases: las que conciben esta institución como un patrimonio de afectación distinto del patrimonio originario del empresario, y que carece de personalidad jurídica, pues ella no es necesaria para su adecuado funcionamiento, y las que exigen que ella cuente con dicha personalidad jurídica, que estiman indispensable para el mismo.

Dentro del primer grupo pueden señalarse aquellos autores que aceptan los principios de la doctrina objetiva o finalista del patrimonio, para los cuales no significa problema alguno la existencia de dos o más patrimonios en manos de un solo titular, todos los cuales constituyen sujetos de derechos, intereses jurídicamente protegidos por el ordenamiento, regidos por un sujeto de administración, con un activo compuesto por ciertos bienes determinados, únicos que responden al pasivo correlativo. Para estos autores, el concepto de "personalidad jurídica" es inútil para permitir a esos patrimonios contraer obligaciones, por lo que puede prescindirse del mismo.

Como consecuencia de estos principios, los autores referidos no ven inconvenientes en que un empresario separe una parte de los bienes de su patrimonio para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, de manera que su responsabilidad por las obligaciones contraídas en su actividad empresarial quede circunscrita a la parte del patrimonio afectado. Esa parte, en lugar de ser "aportada" a un nuevo ente con "personalidad jurídica" propia, queda bajo la titularidad del empresario fundador.

Resaltan que el concepto de personalidad jurídica debe reservarse a aquellas instituciones destinadas a reunir en una, voluntades que en realidad son distintas, a conferir caracteres y atributos que no son los mismos de sus socios o miembros componentes, ni representan la suma de ellos, todo lo cual es ajeno a la empresa individual de responsabilidad limitada. Una vez efectuada la afectación del patrimonio a dicha empresa, su nombre, domicilio y nacionalidad no son distintos de los del empresario que le dio nacimiento; su patrimonio será una parte del patrimonio del constituyente, y su capacidad será la del propio empresario. Entre nosotros, han adherido a esta

posición los memoristas señores Gastón Cruzat Paul y Godofredo Stutzin.

Entre los reparos que se han formulado a esta solución encuentra la circunstancia de que el concepto de "empresa" excede con mucho el concepto de "patrimonio separado", pues el primero es dinámico y el segundo es estático, incluyendo aquél no sólo un conjunto de bienes y deudas, sino la pujanza y energía del empresario, el know-how y los intangibles. En cambio, la solución dada por los autores finalistas tiende a asimilar ambos conceptos.

Por otro lado, en razón de la existencia de un solo titular de dos o más patrimonios separados, la afectación de los bienes que se destinan a la empresa individual de responsabilidad limitada no implica una transferencia de dominio desde el patrimonio del empresario y hacia el patrimonio de la empresa, como sucede con el "aporte" a las sociedades. Ello puede permitir muchos fraudes respecto de los acreedores, si el empresario individual procura "volver" algunos de los bienes afectados a su patrimonio originario. Asimismo, resulta difícil imputar los actos jurídicos equívocos al patrimonio afectado a la empresa, o al patrimonio originario del empresario, en caso que no se haya especificado con mucha claridad cuál de estos patrimonios asumirá la obligación. Esta última dificultad puede superarse, no obstante, mediante una adecuada anotación, en el acto de constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada, de los bienes específicos que se destinan a ella, y mediante la obligación impuesta al empresario de declarar que contrata "para dicha empresa", cada vez que desee que su responsabilidad quede limitada tan sólo a los bienes afectados a ella.

El segundo grupo de juristas ha explicado la naturaleza jurídica de la empresa individual de responsabilidad limitada precisamente por medio de la personalidad jurídica que estiman debe acompañarla. Entre ellos pueden señalarse diversos criterios. Unos han sostenido la posibilidad de que la empresa individual de responsabilidad limitada asuma la forma de una sociedad anónima unipersonal. Otros han propuesto incluir a la empresa individual en el marco de la sociedad de responsabilidad limitada. Unos terceros, en fin, han abogado por legislar directamente acerca de la empresa individual de responsabilidad limitada como una persona jurídica distinta del empresario y de cualquier tipo de sociedad de las conocidas hasta ahora. Ella tendría, en esta concepción, un nombre, un domicilio, una capacidad de goce y, obviamente, un patrimonio, diferentes de aquellos del empresario que la generó, los que constituirían los atributos de su propia personalidad. Al generar esta nueva persona jurídica, el empresario haría

transferencia a su patrimonio de los bienes que quisiera "aportarle", y dicho aporte sería traslativo de dominio. Se trataría de una persona jurídica muy parecida a las fundaciones de que trata el Título XXXIII del Libro I de nuestro Código Civil, pues requeriría para generarse de la voluntad unilateral de su fundador; pero se diferenciaría de ellas en que persiguiría fines de lucro, finalidad que no pueden proponerse las fundaciones. Entre nosotros, ha adherido a esta posición el memorista don Marcos Libedinsky Tschorne.

Características de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Continúa el autor expresando que varios nombres han sido propuestos para esta institución, según la naturaleza jurídica concebida por cada jurista para ella; pero el que ha hecho más camino es el de "empresa individual de responsabilidad limitada", impulsado especialmente por los autores argentinos y utilizado por los memoristas nacionales Gastón Cruzat, Godofredo Stutzin y Marcos Libedinsky. Con la palabra "empresa" se indica la actividad dinámica del titular y del patrimonio afectado, en la ejecución de los negocios propuestos, la organización interna y externa de un ente de este tipo. El término "individual" se refiere al fundador o constituyente, que afecta ciertos bienes de su patrimonio a la institución que crea, y que es una sola persona, característica que permite distinguirla de las sociedades. Y con la frase "de responsabilidad limitada" se señala la imposibilidad de los acreedores de la nueva empresa de perseguir otros bienes que aquellos que constituyen el patrimonio afectado.

Dentro de las características y requisitos de una empresa individual de responsabilidad limitada, se han consignado las siguientes: a) la existencia de un constituyente o fundador; b) un patrimonio afectado a la empresa; c) un acto de constitución de naturaleza solemne, y d) una forma de administración de fácil conocimiento por los acreedores.

a) En cuanto al constituyente o fundador, algunos autores han sostenido que debe tratarse necesariamente de una persona natural, pues el objeto de la institución es impulsar la pequeña y mediana empresa. Declara el profesor señor Figueroa no ver inconveniente para que una empresa individual de responsabilidad limitada pueda ser fundada también por una persona jurídica que desee arriesgar sólo una parte de su patrimonio en una nueva actividad. El fundador deberá ser capaz de enajenar los bienes que afecte a la nueva empresa, especialmente si ésta ha de gozar de personalidad jurídica. El acto de constitución llevará envuelto en este caso, asimismo, un acto de transferencia. Además, el fundador debe ser capaz de ejecutar los actos que se proponga la nueva empresa, puesto

que ella dependerá directamente de él, y él mismo será el titular del patrimonio de dicha empresa.

b) En lo que se refiere al patrimonio que el constituyente afecta a la nueva empresa, es esencial que -en beneficio de los futuros acreedores- queden exactamente delimitados los bienes que se aportan de aquellos que el fundador conserva en su patrimonio originario. La circunstancia de dotar de personalidad jurídica a la nueva empresa exigirá la inscripción de los bienes raíces que pertenecían al fundador a nombre de la nueva entidad, lo cual servirá para una mayor seguridad de los acreedores. Los bienes que constituyan el patrimonio de la nueva empresa deberán figurar específicamente en los balances de ella, lo cual acrecentará también dicha seguridad. Finalmente, asegura el autor que no divisa inconvenientes en que el fundador pueda aportar a la nueva empresa alguna de sus deudas propias; pero en este caso podrá producirse la figura jurídica de la asunción de deudas, debiendo cumplirse, en consecuencia, con los requisitos propios de esta institución.

c) El acto de constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada es un acto jurídico unilateral del constituyente o fundador, y en resguardo de los intereses de los acreedores, la ley que autorice su constitución debería establecer que él sea solemne. La solemnidad podría ser la misma que exige la Ley N° 3.918 para las sociedades de responsabilidad limitada, esto es, la escritura pública seguida de la publicación de su extracto en el Diario Oficial y de su inscripción en el Registro de Comercio respectivo. A las mismas solemnidades debería someterse la modificación o terminación de este tipo de empresas. La omisión de estas solemnidades, además de producir la nulidad absoluta del acto constitutivo, según las reglas generales, acarrearía la responsabilidad ilimitada del constituyente por las obligaciones asumidas por la empresa.

La escritura de constitución debería contener los estatutos o regulación interna de la empresa individual de responsabilidad limitada. Si ella ha de gozar de personalidad jurídica, esos estatutos deberían contener, además del patrimonio que se le afecta, su nombre, su domicilio, su nacionalidad, su objeto y su duración, más la forma en que ella será administrada y representada. En cuanto al nombre, se ha propuesto que él sea seguido por las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada", "empresa limitada", o por las letras "e.i.de r.l." o "e.l.", en la misma forma como la ley lo exige actualmente para las sociedades de responsabilidad limitada.

Una vez publicada la constitución de la nueva empresa, la ley debería contemplar un plazo para que los acreedores

personales del constituyente puedan oponerse a su nacimiento. En caso de no contemplarse esta posibilidad de oposición, debería establecerse que los acreedores existentes antes de la constitución pueden dirigirse indistintamente contra ambos patrimonios (el personal del empresario y el de la empresa misma) en el ejercicio de su derecho de prenda general. Si no se estableciera uno u otro procedimiento, la institución podría prestarse para defraudar a los acreedores del constituyente.

Por su parte, los acreedores de la empresa misma -una vez constituida- deberían gozar de idéntico derecho de oposición, en caso que se desee disminuir el patrimonio de ella por la vía de la modificación de sus estatutos, o, en su defecto, del derecho de dirigirse contra todos los bienes que componían el patrimonio originario de la empresa cuyo capital fue más tarde disminuido.

Sin perjuicio del derecho de oposición recién referido, los acreedores de la empresa tendrán un derecho preferente sobre los acreedores del empresario propiamente tal, para cobrarse de sus créditos sobre el patrimonio afectado a esa empresa. Solamente después de pagados íntegramente los acreedores de la empresa, y disuelta ésta, podrán pretender pagarse sobre los bienes restantes los acreedores del constituyente. Recuérdese que ningún derecho tienen en principio estos acreedores sobre un patrimonio respecto del cual carecían del derecho de prenda general, y que su derecho puede llegar tan sólo a las utilidades o beneficios que el empresario pueda sacar de la empresa, para ser llevados a su patrimonio personal. Como dice el memorista señor Libedinsky, "en una palabra, los acreedores personales del empresario no tienen ninguna acción sobre los bienes de la empresa, pero sí la tienen contra sus ganancias líquidas y sobre el excedente de los bienes, que correspondan al empresario en caso de liquidación voluntaria o forzada de la empresa".

d) En lo que se refiere al último requisito de una empresa individual de responsabilidad limitada, esto es, a una forma de administración de fácil conocimiento por los acreedores, pensamos que dicha administración y el uso de la razón social deberían señalarse obligatoriamente en los estatutos, tal como se exige actualmente respecto de las sociedades de responsabilidad limitada. La publicación e inscripción del extracto pondría esta forma de administración en adecuado conocimiento de los acreedores, así como la designación y remoción del gerente, que deberían anotarse al margen de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio, todo lo cual sería garantía suficiente para los acreedores, acerca de la amplitud de las facultades de quienes aparezcan comprometiendo el patrimonio de la empresa. En caso que el gerente o apoderado no expresare en el contrato respectivo que lo celebra

en representación de la misma, podría establecerse que compromete el patrimonio personal del empresario, además de la posible responsabilidad del patrimonio de la empresa y del suyo propio. La ley que se dicte para regular este tipo de empresas deberá precisar estos aspectos de la actuación del apoderado fuera de los límites de sus facultades.

Algunos autores han estimado que las empresas individuales de responsabilidad limitada deberían quedar reservadas tan sólo a la ejecución de negocios mercantiles. Piensa el señor Figueroa que no existen razones para que estas instituciones no puedan crearse para emprender negocios mineros, agrícolas, industriales u otros, sin perjuicio de que la ley que se dicte para autorizar su creación exija idénticos requisitos para todas ellas, cualquiera que sea el objetivo que se propongan. Esa ley deberá abordar también el difícil problema que puede suscitarse si una empresa individual de responsabilidad limitada desea celebrar un contrato con el constituyente o fundador de ella. Ese contrato sería un verdadero autocontrato, con el compromiso de dos personas diferentes (una persona jurídica y una persona natural) cuyo titular es una misma persona, y que podría prestarse para defraudar a los acreedores de uno o de otro patrimonio.

Finalmente, la ley deberá resolver también acerca de la situación que se presentará en caso de fallecimiento del empresario fundador o constituyente, si deja varios herederos de la empresa. En esta situación, dicha empresa dejará de ser "individual", puesto que pasará a pertenecer en comunidad a varios herederos. Podría establecerse que la empresa se convierta automáticamente en una sociedad de responsabilidad limitada, con los mismos estatutos que la regían originariamente, en cuyo caso nos encontraríamos con una "sociedad", cuyo origen no sería contractual; o bien podría establecerse una mera comunidad sobre la empresa, en espera de los resultados de la partición y adjudicación; o bien, por último, podría establecerse que por el fallecimiento del fundador o constituyente se disuelve la empresa a que él dio nacimiento.

Pérdida del beneficio de limitación de responsabilidad.

Por otro lado, el beneficio de la limitación de responsabilidad para los bienes afectados puede perderse para el titular, que en este caso responderá con su patrimonio íntegro -el personal y el de su empresa- a las deudas que soporten ambos patrimonios. La doctrina ha insinuado las siguientes causales como conducentes a la pérdida del beneficio:

a) El incumplimiento de los requisitos o exigencias legales necesarios para la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada. En este caso, sin embargo, no es que se pierda el beneficio en estudio, sino que este beneficio no llega a constituirse. Entre los requisitos esenciales cuya omisión puede acarrear esta sanción, se encuentran la incapacidad o falta de voluntad del fundador o constituyente, o los vicios de que ésta pueda adolecer; la falta de aportes del constituyente a la empresa por él creada, o la nulidad de esos aportes; la omisión de las solemnidades exigidas por la ley para la constitución de la nueva empresa (escritura pública, publicación, inscripción); la omisión del nombre, domicilio, nacionalidad, objeto o duración de la empresa en sus estatutos, o de la forma en que ella haya de ser administrada, así como de las personas que tengan el uso de su razón social; etc.

b) La oposición, debidamente acogida, de los acreedores personales del constituyente, para que se forme la empresa individual de responsabilidad limitada. Como se señaló, en este caso podría contemplarse también el derecho de estos acreedores de dirigirse indistintamente contra el patrimonio del constituyente y contra el patrimonio de la nueva empresa, en el ejercicio de su derecho de prenda general.

c) La inexactitud de las declaraciones contenidas en el acto de constitución o en modificaciones posteriores, especialmente la falsa estimación de los aportes en especie.

d) La circunstancia de no llevar la contabilidad en conformidad a la ley, o de no publicar los balances en la oportunidad legal.

e) La omisión del nombre y de la responsabilidad limitada de la empresa en los negocios que celebre. Si el empresario obra dentro del objeto de la empresa, pero sin usar su nombre o su razón social, deberá responder además con su patrimonio personal de los actos que ejecute o de los contratos que celebre.

f) La quiebra culpable o fraudulenta de la empresa individual de responsabilidad limitada. Según los autores, esta sanción se haría efectiva tan sólo en caso de quiebra culpable o fraudulenta, pero no en caso de quiebra simple, y entonces respondería de las obligaciones de la empresa también el patrimonio personal del empresario.

g) La celebración de contratos simulados en perjuicio de terceros, entre el patrimonio personal del empresario y su propia empresa individual de responsabilidad limitada. La

circunstancia anotada debe ser establecida, como es obvio, por sentencia judicial ejecutoriada.

Disolución de la empresa.

A su vez, las causales de disolución o extinción de la empresa individual de responsabilidad limitada pueden ser, entre otras, las siguientes:

a) Por voluntad unilateral del empresario, en la misma forma en que la empresa se generó, y previo el cumplimiento de las mismas solemnidades requeridas para su creación (escritura pública, publicación, inscripción), respetando también el derecho de los acreedores para oponerse a ello, si ese requisito se exigió al momento de su constitución.

b) Por la llegada del plazo o por el cumplimiento de la condición preestablecidos.

c) Por la imposibilidad de cumplir con su objetivo.

d) Por la declaratoria de quiebra de la empresa individual de responsabilidad limitada. Como se dijo, la quiebra simple de la empresa no tendría por qué arrastrar al empresario en su patrimonio personal; pero la quiebra culpable o fraudulenta de la empresa podría significar la quiebra del empresario titular.

e) Por la pérdida del capital de la empresa por debajo de los mínimos que establezca la ley.

f) Por la interdicción, quiebra o incapacidad sobreviniente del empresario titular, si la ley así lo dispone. Algunos autores han propuesto, sin embargo, que en estos casos la empresa pueda continuar, si el empresario designó oportunamente un gerente o administrador de los negocios de la misma.

g) Por el fallecimiento del empresario titular, si la ley no dispone que la empresa pueda continuar como sociedad o como comunidad con sus herederos.

Producida la disolución o extinción de la empresa individual de responsabilidad limitada, deberá procederse a su liquidación en la forma establecida por la ley. Los bienes que restan después de pagadas sus deudas deben volver al patrimonio propio del empresario individual.

C.- Legislación extranjera.

Es ilustrativo mencionar, para los efectos de este informe, la legislación peruana sobre la materia, que se reseña en el párrafo 66 del Tomo I del "Tratado de Derecho Comercial" de don Ulises Montoya Manfredi, publicado el año 1979, por la Editorial Desarrollo S.A., de Lima, Perú.

Da cuenta este autor que la empresa individual de responsabilidad limitada es una de las formas en que puede constituirse la pequeña empresa, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21.435, estando, en consecuencia, en aptitud de desarrollar actividades comerciales. Esta nueva forma empresarial está regulada por el Decreto Ley N° 21.621. Su característica principal consiste en que permite a una persona natural limitar su responsabilidad a los bienes que aporta a una empresa determinada para formar el patrimonio de ésta, o sea, que el titular de la empresa no responde personalmente con todos sus bienes por las resultas de las actividades empresariales que realiza. También pueden ser constituídas por una sociedad conyugal.

La empresa puede ser objeto de transferencia a otra persona natural, y en caso de sucesión mortis causa, si se trata de un solo sucesor, éste adquiere la titularidad de aquélla; si son varios, todos la adquieren en proporción a su participación, pudiendo, posteriormente, adjudicarla a uno de los comuneros mediante división y partición, transferirla a una persona natural, o transformarla en una sociedad colectiva de responsabilidad limitada. Si pasados cuatro años del fallecimiento del titular originario no se hubiere adoptado ninguna de las anteriores alternativas, se disuelve la empresa, asumiendo los sucesores responsabilidad personal ilimitada por los resultados de los negocios.

La formación de la empresa, así como los actos trascendentales que le conciernen están sujetos a normas de publicidad rigurosas, como son el otorgamiento de escritura pública, la inscripción en el Registro Mercantil y las publicaciones en el periódico del lugar del domicilio de la empresa encargado de la inserción de avisos judiciales. Asimismo, se obliga a que se adopte una denominación que permita individualizarla, agregando las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las siglas "E.I.R.L.", de modo que la denominación mencione su característica de empresa individual de responsabilidad limitada; su domicilio, su objeto, señalando clara y específicamente los bienes aportados y su valorización; el capital de la empresa; el nombre del primer gerente o gerentes, y las demás condiciones lícitas que se establezcan.

El aporte de bienes importa una transferencia a favor de la empresa y su valorización, en caso de aportes no dinerarios, debe efectuarse como declaración jurada, de acuerdo a las normas expedidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

De otro lado, el derecho del titular sobre el capital de la empresa no puede ser incorporado en títulos-valores.

Los órganos de la empresa son el titular de ella y la gerencia. El titular es el órgano máximo de decisión y le corresponde: aprobar o desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio; disponer la aplicación de beneficios; resolver sobre la formación de reservas facultativas; designar y sustituir a los gerentes y liquidadores; ordenar investigaciones, auditorías y balances; modificar la escritura de constitución en cuanto a su denominación, su objeto y domicilio; aumentar o disminuir el capital; transformar, fusionar o liquidar la empresa, y, en general, decidir sobre los asuntos que requiera el interés de aquélla o que la ley determine.

Las decisiones deben constar en un libro de actas legalizado conforme a ley, debiendo detallarse en cada acta, además del lugar y fecha, la indicación clara de la decisión adoptada, suscrita por el titular. Asimismo, deben constar las decisiones de la gerencia.

El titular responde en forma personal e ilimitada, si la empresa aún no está debidamente representada; si hubiere efectuado retiros que no corresponde a beneficios legalmente obtenidos; si se pierde más del veinte por ciento del capital y no se repusiera pasado un ejercicio o no se redujese, de acuerdo con lo previsto en la ley.

La disolución de la empresa se produce en caso de muerte o incapacidad del titular, salvo que los sucesores decidan continuarla. En caso de incapacidad, los tutores o curadores del titular ejercerán los derechos de éste salvo que pasaran más de cuatro años de esa situación, caso en el cual se deberá disolver la empresa o transformarla. Si se trata de un menor de edad titular de la empresa, se esperará hasta que adquiera la mayoría de edad.

La gerencia es el órgano encargado de la administración y representación de la empresa. Puede ser desempeñada por una o más personas naturales. El cargo es personal e indelegable, en toda la amplitud de sus atribuciones. Puede ser gerente el propio titular, lo que deberá ser expresado en todos los actos en que intervenga. La inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento y remoción del gerente es obligatoria.

El plazo de duración en el cargo puede ser determinado, o sin plazo. En el primer supuesto, el gerente tendrá derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos si es removido sin causa justificada antes del vencimiento.

Las obligaciones del gerente conciernen a la administración, gestión y representación de la empresa, debiendo, en especial, cuidar que la contabilidad sea bien llevada y refleje con veracidad y claridad la situación de la empresa.

Las modificaciones de la escritura de constitución deben ser materia de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, previendo la ley en forma detallada los casos de aumento o reducción del capital social, en términos similares a los que se establecen para las sociedades anónimas.

El balance debe ser presentado en el plazo de sesenta días, contados a partir del cierre del ejercicio económico, debiendo proponerse la distribución de los beneficios, si los hubiere. En cuanto a éstos, la ley determina la forma cómo han de participar en ellos los trabajadores, la constitución de un fondo de reserva legal y la determinación de los beneficios obtenidos.

Respecto a los trabajadores, el monto correspondiente a su participación en los beneficios se distribuirá dentro de los treinta días de aprobado el balance, debiendo la empresa mantener una cuenta en el pasivo en la que se consignará el monto a que asciende la compensación por tiempo de servicios de aquellos.

Sucursales de las empresas pueden establecerse por el titular, en el territorio de la República, con la obligación de hacer la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil del lugar donde va a funcionar la sucursal.

Otras normas se refieren a la transformación de sociedades en empresas individuales de responsabilidad limitada y a la fusión de una de estas empresas con otras del mismo género. En los casos de transformación de una sociedad en empresa individual de responsabilidad limitada, no se altera la personalidad jurídica, debiendo los socios o accionistas de la sociedad que se transforma, transferir sus acciones y participaciones a uno solo de ellos.

La transformación debe hacerse constar necesariamente en el Registro Mercantil y la inscripción contendrá los datos más importantes relacionados con dicho acto, así como el balance correspondiente. Además, se obliga a la publicación por tres

veces consecutivas. La escritura de transformación debe otorgarse en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del aviso si no hubiera oposición, y, en caso de haberla, cuando quede consentida o ejecutoriada la resolución que la declara infundada.

La fusión con otra empresa puede ocurrir por título legal o contractual si una persona natural resulta titular de ambas, salvo que transfiera alguna de ellas a otra persona natural. De no transferirse, se constituye una nueva empresa que asume el patrimonio de ambas, las que se disuelven sin liquidarse. La fusión también puede efectuarse mediante la incorporación de una empresa en otra, disolviéndose la primera sin liquidarse y asumiendo la segunda la totalidad del patrimonio.

Si la fusión es con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad, disolviéndose sin liquidarse y asumiendo la sociedad la totalidad del patrimonio de la empresa, la que continuará como sociedad regida por las leyes respectivas.

La fusión debe también inscribirse en el Registro Mercantil, y en caso de disolución de una de las empresas, este acto se hará constar igualmente. En la escritura se insertará el balance general cerrado el día anterior a la decisión de la fusión y el balance final cerrado el día anterior al de otorgamiento de la escritura. Los mismos datos deben constar cuando una empresa se incorpora a otra.

La disolución y liquidación de la empresa están también minuciosamente reguladas por la ley, y son, *mutatis mutandi*, las consideradas en la ley de sociedades mercantiles.

- - -

DISCUSION GENERAL

Los autores de la moción, H. Senadora señora Feliú y H. Senador señor Fernández, la fundamentaron explicando que existe, cada vez más, conciencia general acerca de la necesidad de incentivar las actividades económicas, que den paso seguro a la iniciativa individual creadora, pues en ella se sustenta el progreso creciente de los pueblos. El subdesarrollo económico tiene una raíz de índole jurídica, basada en la concepción de

mecanismos que entraban el libre desenvolvimiento de los negocios y que se traducen en reglas que atemorizan el riesgo en que consiste la aventura de crear empresas.

Afortunadamente, el mundo se ha dado cuenta de que las restricciones que no tienen un fundamento práctico; más que otorgar seguridad al quehacer económico son fuente de distorsiones y de complejas búsquedas por alcanzar, mediante torcidas fórmulas, lo que naturalmente es dable hacer por caminos más simples y más fructíferos.

Pusieron de relieve que eso es lo que ha sucedido, en materia comercial, con la exigencia de asociarse para limitar la responsabilidad. Esta protección es un requisito conveniente y fundamental cuando se trata de enfrentar grandes riesgos. Comprender la responsabilidad moral de aventurar capital -muchas veces sobre la base del crédito- y de crear nuevas plazas de trabajo, no es una cuestión ligera y fácil; corrientemente se piensa que el empresario tiene la obligación de dar empleo, mas no siempre se repara en que su obligación primera es producir bienes y servicios y que, de ahí, deriva la creación de empleos, y que, para lograr todo ello, se está arriesgando esfuerzo y ahorro, que, eventualmente, puede terminar en un fracaso y en la ruina. Por eso es que la evolución que han experimentado las concepciones jurídicas ha ido permitiendo las posibilidades de adscribir ciertos bienes que se dedican y arriesgan a determinados negocios, como los capitales limitados de las sociedades, la fortuna de mar del naviero o los peculios seccionados, casos todos en que se abandona la estricta doctrina de la indivisibilidad del patrimonio, y la regla general de que la persona responde de sus obligaciones con todos sus activos, pues se admite que ella, en su vida económica, puede perseguir distintos intereses o fines específicos.

Apuntaron que se advierte, en consecuencia, que hoy día la excesiva amplitud de la responsabilidad retrae la iniciativa de las personas. La facilidad para constituir sociedades ha sido una preocupación que sobresale en la relativamente reciente legislación, pero subsiste la obligación de involucrar a terceros que carecen de un interés directo en la marcha de la empresa, por lo que se tiene que recurrir a testaferros para dar existencia a la empresa; lo contrario implica arriesgar todos los bienes personales, incluso los de la familia.

A juicio de sus autores, el proyecto por ellos presentado se basa en consideraciones eminentemente prácticas y, como tales, pretende salvar las diferentes dificultades que se presentan para dar entidad a un conjunto de activos y pasivos, bajo el ordenamiento de un titular, que sea provechoso para la vida económica y que no ocasione perjuicios a quienes se relacionen con aquélla o con éste.

Explican que el proyecto autoriza la creación de una empresa con personalidad jurídica bajo la responsabilidad de un solo titular, manifestada en un acto solemne y público, quien arriesgará un capital que se define como mínimo, y cuya quiebra no acarreará la quiebra personal, pero en la que los acreedores personales tendrán acceso al remanente.

Se señalan los procedimientos a seguir para constituir la empresa y para modificar su estatuto, para cuyo objeto se siguen las pautas, ya generales, aplicables a las sociedades: escritura pública inscrita y publicada dentro de cierto plazo. Además, se proponen normas indispensables para proteger a los terceros: sobre el nombre de la empresa; sobre monto del capital comprometido; sobre el giro específico que se podrá emprender; sobre el derecho de los interesados que puedan perjudicarse, a oponerse a la creación de la empresa con responsabilidad limitada o a la modificación del estatuto empresarial; respecto de exigencias de buen orden administrativo y contable, y en cuanto a los casos excepcionales en que el empresario responderá ilimitadamente.

Hicieron notar, a continuación, que el conjunto de disposiciones son simples y siguen muy de cerca antiguos estudios de los señores Gastón Cruzat Paul ("Patrimonio de afectación. La empresa individual de responsabilidad limitada", Memoria de Prueba, Imprenta Lathrop, Santiago, 1945) y Marcos Libedinsky Tschorne ("La empresa individual de responsabilidad limitada", Memoria de Prueba, Editorial Universitaria, Santiago, 1959). Señalaron, asimismo, que la materia ha sido abordada en los Estados Unidos, en Lichtenstein y en Perú. Aceptaron que podría objetarse que reconocer personalidad jurídica radicada en un conjunto de bienes de un titular, no se justificaría si se entiende separada de la que a él mismo corresponde per se. Sin embargo, el proyecto, más que a disquisiciones teóricas, quiere responder a los problemas prácticos que hoy existen y si, al conjunto de bienes y obligaciones bajo un titular que proponen reconocer con individualidad propia, se le da un carácter un poco diferente, ello no sería relevante siempre que no se pierda de vista la finalidad general perseguida. En todo caso, advierten que si se otorga personalidad a un ente formado por dos personas, que limitan su responsabilidad, como es el caso de las sociedades, no se divisan inconvenientes insalvables para hacerlo respecto de una, la cual, probablemente desplegará con mayores frutos su actividad.

El H. Senador señor Fernández reiteró en el seno de la Comisión las razones de hecho y los fundamentos jurídicos que respaldan esta iniciativa de ley. Subrayó que el proyecto soluciona la situación de pequeños empresarios que arriesgan todo su patrimonio en un negocio, a diferencia de otras personas que constituyen sociedades ficticias para resguardarse, y para ello permite que una persona natural arriesgue sólo una parte de su patrimonio.

La regulación de esta nueva persona jurídica es lo más parecido posible a una sociedad de personas, y evita que los interesados deban recurrir a sociedades fraudulentas para limitar su responsabilidad, resguardando siempre el interés de los terceros.

Destacó que instituciones similares han funcionado con éxito en Estados Unidos, Perú y Liechtenstein, y que los tratadistas, a nivel internacional, se ha preocupado con mucho interés de este tema, por cuanto constituye una apropiada respuesta jurídica a un problema real que entorpece la agilidad y claridad de las relaciones comerciales.

- Sometido a votación el proyecto, fue aprobado en general por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Letelier, Martín, Pacheco y Vodanovic.

- - -

DISCUSION PARTICULAR

Artículo 1°

Autoriza a toda persona natural capaz de ejercer el comercio, para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, y declara que la mujer casada que ejerce un trabajo separado del marido y el menor que administra su peculio profesional o industrial no necesitan autorización para tal efecto.

La Comisión prefirió eliminar toda referencia a la capacidad, por cuanto deben aplicarse en la especie las reglas generales.

- Con las modificaciones aludidas, fue aprobado por unanimidad, al recibir los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 2°

Define la empresa individual de responsabilidad limitada como una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, y de naturaleza comercial, sin perjuicio de que pueda realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 3°

Exige que la constitución de la empresa se haga por escritura pública en la cual constará su estatuto, la que deberá inscribirse y publicarse con arreglo a los artículos siguientes.

- Se aprobó en forma unánime, con la misma votación anterior.

Artículo 4°

Establece las menciones que la escritura pública debe necesariamente contener, entre ellas, la individualización del constituyente; el nombre de la empresa, que debe contener el nombre y apellido del constituyente y las palabras "empresa limitada", o las abreviaturas "Ltda." o "E.L."; el monto del capital inicial afecto, precisando si se trata de dinero o especies, con indicación en este caso del valor que se les asigna y los antecedentes que justifiquen esa estimación; la actividad económica específica que constituirá el giro de la empresa, señalando el ramo específico si fuere el comercio o la industria; la limitación de responsabilidad hasta el monto del capital y reservas; el domicilio de la empresa; las normas básicas a que se sujetará la confección del balance, el que se hará por lo menos al 31 de diciembre de cada año; y el plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga.

Al discutir este artículo, la Comisión estimó que la exigencia de la letra c), en orden a que el valor que se asigne a los aportes en especie, sea respaldado por los antecedentes fidedignos que justifiquen esa estimación, puede dar lugar a interpretaciones que conduzcan a negar la validez jurídica de la empresa, considerando que el artículo 7° sanciona con la nulidad del acto la omisión, entre otras solemnidades, de las contempladas en este artículo 4°.

El eventual propósito de perjudicar a terceros con una valuación excesiva de los aportes en especie se precave suficientemente, a juicio de la Comisión, con las otras disposiciones del proyecto, entre ellas el artículo 8°, que obliga a individualizarlos e inventariarlos en la escritura pública de constitución -o en la de modificación, según corresponda- y sanciona con la pérdida del beneficio de limitación de la responsabilidad el exceso de valor asignado a tales bienes, y la falta de antecedentes fidedignos que justifiquen su valuación.

- Por lo expuesto, se acordó suprimir de la letra c) la frase "con los antecedentes fidedignos que justifiquen esa estimación", quedando aprobado el artículo en esta forma por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 5°

Ordena la inscripción en el registro de comercio del domicilio de la empresa y la publicación por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura, de un extracto del estatuto autorizado por el mismo Notario ante quien se otorgó la escritura, que resuma los elementos señalados en el artículo 4°.

- Resultó aprobado con la misma votación anterior.

Artículo 6°

Establece que toda modificación del acto constitutivo, como el aumento o disminución de capital, la terminación anticipada y la prórroga, debe cumplir las mismas solemnidades del artículo anterior, y tomarse nota de ella al margen de la inscripción original bajo sanción de inoponibilidad a terceros.

- La Comisión acordó aprobarlo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 7°

Sanciona con la nulidad absoluta del acto respectivo, la omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4°, 5° y 6°. Agrega que, si se tratare del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.

- Quedó acogido con la misma votación anterior.

Artículo 8°

Fija un capital mínimo para constituir la empresa de quince unidades tributarias anuales; dispone individualizar e inventariar los aportes de capital que no sean dinero; establece la oportunidad en que se entienden transferidos a la empresa; y consagra la responsabilidad ilimitada del empresario por el exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes que justifiquen su valuación.

Además, establece que los aportes en dinero deben depositarse dentro de sesenta días en una cuenta corriente abierta a nombre de la empresa, y que el capital se entiende modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual.

- Se aceptó por unanimidad en los términos propuestos, al registrarse los votos favorables de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 9°

Señala que el capital comprometido en la empresa responde sólo por las obligaciones contraídas dentro de su giro y de conformidad a las disposiciones que regulan su administración. A su vez, el patrimonio del titular no afecto a la empresa no responderá de las deudas de ésta, puesto que su responsabilidad está limitada al capital comprometido y las reservas. Cabe precisar que esta regla general reconoce las excepciones contempladas en el artículo 18, que pasa a ser 17.

- Fue aprobado con la misma votación anterior.

Artículo 10

Otorga a los acreedores personales del titular u otros interesados, que puedan verse afectados por la creación de la empresa, una acción para oponerse a su constitución, la que deberá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del extracto de su escritura constitutiva, ante el juez de letras del domicilio de la empresa, quien resolverá en procedimiento sumario, debiendo negar la constitución si de ésta pudiere seguirse perjuicio a terceros, y el empresario no diere garantías suficientes para cubrir sus deudas.

La resolución que no de lugar a la constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial, indicando el nombre y domicilio de la empresa, y la fecha y número del Diario Oficial en que originalmente se hubiere publicado el extracto de su estatuto, y se anotará al margen de la inscripción estatutaria.

La Excma. Corte Suprema, en el oficio en que manifestó su aprobación al proyecto, sugirió reemplazar la expresión "el juez de letras del domicilio de la empresa" por la oración "el juez de letras en lo civil que corresponda según las reglas generales de competencia".

En la discusión que tuvo lugar en la Comisión a raíz del análisis de este artículo, se estimó preferible darle competencia al juzgado de letras del domicilio del constituyente, en lugar del de la empresa, a fin de facilitar la acción para los acreedores personales del titular y precaver el caso de que el constituyente fijase como domicilio de la empresa una ciudad alejada de su propio domicilio. Por esta razón, se descartó la proposición de la Excma. Corte Suprema, optándose por sustituir en el inciso primero las expresiones "del domicilio de la empresa" por "del domicilio del constituyente".

Se evaluó además, a propósito de este artículo, la conveniencia de exigir que la publicación del extracto de los estatutos de la empresa, se haga, además del Diario Oficial, en un periódico de la localidad, que podría ser de más fácil acceso a los acreedores del constituyente. Sin embargo, la Comisión estimó que la publicación en el Diario Oficial es lo habitual para las sociedades y exigir publicaciones adicionales no se justificaría, además de que encarecerían el trámite de constitución, por lo que no se innovó en este aspecto.

- En la forma antedicha, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 11

Define los actos de la empresa como aquellos que son ejecutados en su nombre y representación por su administrador, quien será el mismo titular de la empresa, o un gerente general, el que tendrá todas las facultades del administrador, salvo las que se excluyan expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa, y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Todo ello, sin perjuicio de los mandatos generales o especiales que pueda conferir el titular,

que deberán cumplir las mismas formalidades. Añade que las notificaciones judiciales siempre podrán practicarse válidamente al titular, no obstante cualquier mandato que haya otorgado a ese respecto.

- Resultó aprobado en esos términos, con la misma votación anterior.

Artículo 12

Permite la autocontratación del titular de la empresa individual, en cuanto a los actos que celebre, por una parte, con su patrimonio no afecto a la empresa, y por la otra, con el patrimonio de la empresa. Dichos actos tendrán valor desde que se protocolicen en el registro de un notario público, debiendo además anotarse al margen de la inscripción estatutaria dentro de sesenta días.

- Se acogió en forma unánime, al recibir los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 13

Aumenta en un grado, es decir, a presidio o relegación menores en su grado medio, la pena asignada al delito de otorgamiento en perjuicio de otro de un contrato simulado, contemplado en el artículo 471, N°2, del Código Penal, cuando éste fuere cometido por un empresario de responsabilidad limitada.

- Fue aprobado en la forma propuesta, con la misma votación antes expresada.

Artículo 14

Faculta a los acreedores de la empresa individual de responsabilidad limitada para oponerse a cualquier modificación que signifique disminución de las garantías o del respaldo patrimonial de la empresa, en los mismos términos establecidos en el artículo 10.

- Se aceptó por unanimidad, al registrarse igual votación que la ya mencionada.

Artículo 15

Obliga a la empresa a llevar su contabilidad en registros permanentes, con sujeción a las normas del Código Tributario, a

que sus balances los efectúe un contador registrado, y a someterse al examen de uno o más inspectores de cuenta o auditores externos, quienes informarán por escrito al término de cada ejercicio.

- Sometido a votación, fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 16

Consulta la posibilidad de que, actuando de oficio el Servicio de Impuestos Internos o a solicitud judicial de cualquier acreedor, se eliminen de la contabilidad de la empresa las partidas que no digan relación con su objeto o se agreguen las realizadas en su giro y no aparezcan en ella.

En el primer caso, la empresa puede reclamar ante el juez de letras de su domicilio, y en el otro se oirá al referido Servicio, procediéndose en ambas situaciones conforme al juicio sumario.

La Excma. Corte Suprema, en el oficio en que hizo saber su opinión favorable al proyecto, propuso reemplazar la referencia al juez de letras del domicilio de la empresa, por otra al juez de letras señalado en el artículo 10, lo que era concordante con su sugerencia de mencionar en este último artículo al juez de letras en lo civil que corresponda según las reglas generales de competencia.

En el seno de la Comisión se plantearon dudas sobre la procedencia de este artículo, que confiere facultades al Servicio de Impuestos Internos, y en cuanto a su conveniencia, toda vez que la situación queda cubierta por el inciso primero del artículo 15, que sujeta la contabilidad de la empresa a las reglas del Código Tributario.

- En atención a las ideas intercambiadas en la Comisión, el H. Senador señor Fernández retiró el artículo antes de ser sometido a votación.

Artículo 17

Obliga a la empresa a destinar el cinco por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas a un fondo de utilidades retenidas hasta completar un mínimo del veinte por ciento del capital consignado en el balance, destinado a absorber pérdidas o a pagar deudas en caso de liquidación. Completado el fondo, podrá destinarse todo o parte a aumentar el capital de la

empresa, formándose nuevamente el fondo con futuras utilidades. Si la empresa tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades se destinarán primeramente a absorber éstas, y luego a la formación del fondo.

El resto de las utilidades líquidas pertenecerán al patrimonio del titular separado del de la empresa y, una vez retiradas, no habrá acción contra ellas por las deudas sociales.

- El artículo fue aprobado en la forma propuesta por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 18

Menciona los casos en que el titular deberá responder ilimitadamente con su patrimonio personal. Ellos son los actos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de éstos; los actos que se ejecuten sin el nombre o representación de la empresa, para el pago de las obligaciones que emanen de ellos; si la empresa no llevare la contabilidad en forma legal; si no cumple con las reservas a que la obliga esta ley; si celebra actos simulados, oculta bienes o reconoce deudas supuestas, aunque no se provoquen perjuicios inmediatos; si el titular percibe rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro o efectúa retiros que no correspondieren a las utilidades líquidas que puede percibir, o si la empresa es declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

- Sometido a votación, se acogió con la misma votación anterior.

Artículo 19

Establece que la quiebra fortuita de la empresa no ocasiona la quiebra personal del titular, pero la de éste importa la de aquélla. Consagra además la preferencia de los acreedores de la empresa para el pago de sus créditos sobre los bienes de ella, por sobre los acreedores personales del titular, quienes no tendrán acción sobre los bienes de la empresa, salvo en los beneficios o utilidades líquidas y sobre el remanente que quede una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

- La Comisión lo aprobó en la forma propuesta por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 20

Determina las causales de término de la empresa individual de responsabilidad limitada. Ellas son la voluntad del empresario; la llegada del plazo previsto en el estatuto; el cumplimiento de su objeto; el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad; la reducción del capital de la empresa a menos del veinte por ciento del requerido por la ley para constituirse; la quiebra; y la muerte del titular, en cuyo caso los herederos podrán designar un gerente común y continuar por un año el giro de la empresa, al cabo del cual termina la responsabilidad limitada.

Añade que, cualquiera sea la causa de terminación, deberá constar por escritura pública, inscribirse y publicarse de acuerdo al artículo 6°. En caso de fallecimiento del titular, cualquier heredero podrá declarar la terminación, salvo que se hubiere designado gerente y continuado el giro, pero vencido el año podrá efectuar tal declaración. Los legados sobre bienes de la empresa se regirán por el derecho común.

Termina manifestando que las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

- Sometido a votación, quedó aprobado por unanimidad, con la misma votación anterior.

Artículo 21

Expresa que el aporte de capital de una empresa individual a una sociedad hace responsable a ésta por las deudas de aquélla, salvo que el titular declare que las asume ilimitadamente, lo que deberá hacer por escritura pública, inscrita y publicada, y de la cual se tome nota al margen de la inscripción de los estatutos.

- Se aprobó en la forma propuesta por unanimidad, con igual votación que la antes mencionada.

Artículo 22

Dispone que, en caso de quiebra de la empresa, el adjudicatario único de ella podrá continuar como su nuevo titular, declarándolo así con las formalidades del artículo 6°.

- Se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

Artículo 23

Establece que la liquidación de la empresa podrá hacerse por el empresario, por un liquidador designado por la justicia ordinaria en caso de muerte del titular o si lo solicitan al menos tres acreedores de la empresa, o, en caso de quiebra, de acuerdo a la legislación vigente.

Agrega que el empresario puede evitar la liquidación haciéndose cargo del activo y del pasivo, caso en el cual responderá con todos sus bienes por las obligaciones de la empresa, pudiendo los acreedores exigir las garantías necesarias, y si no fueren éstas otorgadas a satisfacción del juez, se nombrará un liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las normas aplicables al caso de quiebra.

- El artículo fue aprobado por unanimidad, con la misma votación anterior.

Artículo 24

Indica que todas las acciones que emanen de esta ley se tramitarán en procedimiento sumario, ante el juez del domicilio de la empresa.

Frente a la observación de la Excm. Corte Suprema en orden a señalar como juez competente el que corresponda según las reglas generales -proposición coherente con las que formuló para los artículos 10 y 16-, la Comisión discutió la conveniencia de incluir este artículo, ya que se observó que el procedimiento a aplicar debe ser distinto según la naturaleza de la acción que se intente. Se consideró justificado el caso del artículo 10, en que se establece el procedimiento sumario para la oposición a la constitución, pero, por la diversidad de acciones que podrían generarse, resulta preferible la aplicación de las reglas generales en vez de introducir una excepción genérica como la propuesta en este artículo.

El autor de la moción, H. Senador señor Fernández, estimó que se explicaba este precepto por la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial más expedito que el que emana normalmente de un juicio ordinario, para evitar la incertidumbre que puede afectar seriamente la estabilidad económica de una pequeña empresa, como es la de que se trata.

- Sin perjuicio de lo expresado, haciéndose cargo de los reparos surgidos en el seno de la Comisión, decidió retirar el artículo antes de que fuera sometido a votación.

- - -

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Se autoriza a toda persona natural para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2°.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3°.- La constitución se hará por escritura pública, en la cual constará el estatuto de la empresa, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4° y 5°.

Artículo 4°.- En la escritura, el constituyente expresará:

a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;

b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellidos del constituyente, y deberá concluirse con las palabras "empresa limitada" o las abreviaturas "Ltda." o "E.L.";

c) El monto preciso del capital inicial afecto que se compromete en la empresa, y la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;

d) La actividad económica específica que constituirá el objeto o giro de la empresa; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de éstos;

e) La declaración de que la empresa responderá por las obligaciones que ella contraiga dentro de su giro sólo hasta el monto de su capital y reservas;

f) El domicilio de la empresa;

g) Las normas básicas a que se sujetarán la confección del balance general anual y demás estados financieros, los que se harán, por lo menos, al 31 de diciembre de cada año calendario, y

h) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga.

Artículo 5°.- Un extracto del estatuto autorizado por el notario ante quien se otorgó la escritura, y que resumirá los elementos que exige el artículo anterior, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura.

Artículo 6°.- El aumento o disminución de capital, la terminación anticipada, la prórroga y, en general, toda modificación del acto constitutivo, deberá observar las solemnidades del artículo anterior, de la que se deberá tomar nota al margen de la inscripción original, sin la cual no producirá efectos respecto de terceros.

Artículo 7°.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4° y 5°, o de alguna de las referidas en el artículo 6°, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.

Artículo 8°.- El capital inicial de la empresa no podrá ser inferior a quince unidades tributarias anuales a la fecha de la escritura.

Los aportes a capital que no sean dinero se individualizarán e inventariarán en la escritura pública de constitución o en la de modificación, según corresponda, con indicación de las obligaciones y gravámenes que les afecten; y se entenderán transferidos a la empresa desde la inscripción de que tratan los artículos 5° y 6°, respectivamente. Si se tratare de bienes sujetos legalmente a inscripción en registro público, se entenderán transferidos a la empresa sólo desde la inscripción de ellos a su nombre dentro de los sesenta días siguientes a la escritura, la que procederá con el solo título de ésta. El empresario responderá con todos sus bienes por el

exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes fidedignos que justifiquen su valuación.

Los aportes en dinero deberán depositarse en una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la empresa, dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la escritura respectiva.

El capital se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual, el que deberá expresar el valor del nuevo capital.

Artículo 9°.- El capital comprometido en la empresa responde exclusivamente de las obligaciones contraídas por ella dentro de su giro y con sujeción a los artículos 11 y 12.

El patrimonio del titular separado del de la empresa no responderá de las deudas de éstas, sino hasta el monto en que se hubiere comprometido en virtud de la letra e) del artículo 4°.

Artículo 10.- Los acreedores personales del titular u otros interesados que se consideren perjudicados por la creación de la empresa individual, podrán oponerse a su constitución dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del extracto referido en el artículo 5°, ocurriendo ante el juez de letras del domicilio del constituyente, el que resolverá en procedimiento sumario sobre la constitución, debiendo negarla si de la creación de la empresa pudiere seguirse perjuicio a terceros y el empresario no da garantías suficientes para el pago de sus deudas.

La resolución del juez que no de lugar a la constitución de la empresa ordenará su publicación en el Diario Oficial, en un extracto que indicará el nombre y domicilio de la empresa afectada y la fecha y número del Diario Oficial en que originalmente se había publicado el extracto de su estatuto, y su anotación al margen de la inscripción estatutaria.

Artículo 11.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, el que podrá ejecutar todos los actos y contraer toda clase de obligaciones, dentro del giro de aquella y bajo su nombre y representación.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de

comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales siempre podrán practicarse válidamente al titular de la empresa, no obstante las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 12.- Los actos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

Artículo 13.- La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario de responsabilidad limitada.

Artículo 14.- Los acreedores de la empresa podrán oponerse a toda modificación que signifique disminución de las garantías o respaldos que la empresa represente en consideración a su patrimonio, en la misma forma y oportunidad establecidos en el inciso primero del artículo 10.

Artículo 15.- La empresa llevará su contabilidad en registros permanentes y con sujeción a las normas del Código Tributario.

Los balances serán ejecutados por un contador registrado. En todo caso, el empresario deberá designar uno o más inspectores de cuenta o auditores externos con el objeto de que examinen la contabilidad y demás estados financieros y vigilen las operaciones y fiscalicen las actuaciones de la administración, así como el fiel cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, debiendo emitir un informe escrito sobre aquéllos al término de cada ejercicio.

Artículo 16.- La empresa destinará anualmente el cinco por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas a un fondo de utilidades retenidas hasta completar un mínimo del veinte por ciento del capital que establezca el balance del ejercicio anual, que se destinará a absorber pérdidas o a pagar deudas en caso de liquidación.

Completado el fondo legal, podrá todo o parte de éste destinarse a aumentar el capital de la empresa, caso en el cual deberá formarse nuevamente con las futuras utilidades líquidas, en aplicación del inciso anterior.

Si la empresa tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas; después, al fondo referido en los incisos anteriores.

El resto de las utilidades líquidas pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado, y no habrá acción contra ellas por las deudas sociales.

Artículo 17.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes no comprometidos en la empresa en los siguientes casos:

a) Por los actos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos;

b) Por los actos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos;

c) Si la empresa no llevare la contabilidad a que refiere el artículo 15;

d) Si la empresa no cumpliera con las reservas ordenadas en el artículo 16;

e) Si la empresa celebrare actos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de tales actos no se siga perjuicio inmediato;

f) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir según el inciso final del artículo 16, o

g) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 18.- La quiebra fortuita de la empresa no llevará la quiebra personal del titular, pero la de éste importará la de la empresa.

Los acreedores de la empresa gozarán de preferencia para el pago de sus créditos sobre los bienes comprometidos en ella.

Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

Artículo 19.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el estatuto;
- c) por el cumplimiento de su objeto;
- d) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20;
- e) por la reducción del capital de la empresa a menos del veinte por ciento del mismo establecido por la ley para constituirse;
- f) por quiebra, o
- g) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°. En el caso de la letra g), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 20.- El aporte de capital de la empresa individual a una sociedad hace responsable a ésta por las deudas contraídas por la primera, a menos que su titular declare, con las formalidades del inciso segundo del artículo anterior, asumirlas ilimitadamente.

Artículo 21.- En el caso de la letra f) del artículo 19, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella,

en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6°.

Artículo 22.- La liquidación de la empresa podrá hacerse por el mismo empresario; por un liquidador designado por la justicia ordinaria en el caso de la letra g) del artículo 19 y, en todo caso, si lo solicitaren al menos tres acreedores de la empresa, o de acuerdo a la legislación del ramo en el caso de quiebra.

El empresario podrá evitar la liquidación haciéndose cargo del activo y pasivo de la empresa, en cuyo caso responderá con todos sus bienes por las obligaciones respectivas. Los acreedores podrán exigir las garantías necesarias, y si no fueren otorgadas a satisfacción del juez, se nombrará por éste un liquidador. Lo dispuesto en este inciso se entiende sin perjuicio de las normas aplicables a la quiebra."

- - -

Acordado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en las sesiones de fecha 22 de octubre de 1992 y 15 de junio de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Carlos Letelier Bobadilla, Sergio Fernández Fernández (Ricardo Martín Díaz) y Máximo Pacheco Gómez.

Sala de la Comisión, a 30 de junio de 1993.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario